

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-08/2018.

DENUNCIANTE: Partido Verde Ecologista de México.

DENUNCIADOS: Partido de la Revolución Democrática y Paloma Robles Lacayo.

MAGISTRADO PONENTE: Gerardo Rafael Arzola Silva.

Guanajuato, Guanajuato; a **seis de agosto** del 2018¹.

Resolución definitiva que declara la **inexistencia** de los hechos denunciados, por lo que no se actualiza la infracción consistente en la entrega de artículos de beneficio directo con propaganda electoral, atribuido a Paloma Robles Lacayo, entonces candidata a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, lo mismo que al Partido de la Revolución Democrática que la postuló, toda vez que las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos.

Glosario:

Consejo Municipal	<i>Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
IEEG	<i>Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</i>
Ley electoral local	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática.</i>
PVEM	<i>Partido Verde Ecologista de México.</i>
PES	<i>Procedimiento Especial Sancionador.</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

¹ Toda fecha citada se entenderá de la presente anualidad 2018, a menos que se especifique otro año.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Denuncia. En fecha 19 de junio, el *PVEM* presentó denuncia en contra del *PRD* y su entonces candidata a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, Paloma Robles Lacayo, por hechos que estimó contrarios a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 200, *Ley electoral local*. Con ello, se dio origen al *PES* identificado como **4/2018-PES-CMGU**.

1.2 Solicitudes de información. En el *PES* referido, la autoridad administrativa requirió diversa información a los denunciados y la actuación de la Oficialía Electoral, para la certificación del contenido de un video aportado en un disco compacto por el denunciante.

De lo requerido se recibió la contestación correspondiente y la actuación solicitada de la Oficialía Electoral.

1.3 Audiencia. El día 24 de junio se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia solo del representante del partido denunciante, no así de los denunciados.

1.4 Informe Circunstanciado. El día siguiente 25 de junio, el presidente del *Consejo Municipal* rindió **informe circunstanciado** y remitió el expediente del *PES* que nos ocupa a este Tribunal.

1.5 Recepción. En fecha 30 de junio, se recibieron en la Ponencia Instructora las constancias que integran el *PES*, así como el informe circunstanciado, para su sustanciación y emisión del proyecto de resolución.

1.6 Requerimiento de diligencias. Con fecha 11 de julio, la Ponencia instructora requirió al *Consejo Municipal* a fin de recabar

mayores elementos de prueba para conocer las circunstancias de modo y tiempo en que se generaron las fotografías y video aportado por el denunciante, así como identificar personas y lugares; así como la realización adecuada de los emplazamientos para la audiencia de pruebas y alegatos que habría de volverse a practicar.

- 1.7 Cumplimiento de diligencias.** Por el requerimiento citado, el Consejo Municipal ordenó nueva intervención de la Oficialía Electoral para dar inspección con fe pública del lugar donde se afirmó se llevaron a cabo los hechos denunciados. Igualmente se requirió y recabó más información del partido quejoso. Con ello se practicaron, debidamente, los emplazamientos a la nueva audiencia de pruebas y alegatos respectiva.
- 1.8 Nueva audiencia.** El día 19 de julio se llevó acabo la nueva audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia solo del representante del partido denunciante, no así de los denunciados.
- 1.9 Informe Circunstanciado.** El día siguiente 20 de julio, el presidente del *Consejo Municipal* rindió nuevo **informe circunstanciado** y remitió el expediente del *PES* que nos ocupa a este Tribunal.
- 1.10 Recepción.** En fecha 22 de julio, se recibieron en la Ponencia Instructora las constancias que integran el *PES*, así como el nuevo informe circunstanciado, para su sustanciación y emisión del proyecto de resolución.
- 1.11 Cómputo.** Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de

resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 08:00 horas, del día 5 de agosto, a las 08:00 horas del día 7 del mismo mes y año.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer y resolver el *PES*, ya que trata de imputaciones hechas a un partido político y candidata que participó en el proceso electoral para renovar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en donde este Tribunal ejerce jurisdicción.²

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. No acreditación de los hechos denunciados.

Como se adelantó, **no se acredita la existencia de los hechos materia de inconformidad**, por lo que no podría configurarse la infracción denunciada, lo cual se desprende a partir de la valoración legal de los medios de prueba aportados, en este caso, por el promovente y los recabados por el *Consejo Municipal*, tendentes a la demostración de los hechos.

En efecto, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

a).- Prueba técnica consistente en un video contenido de forma digital en un disco compacto aportado por el denunciante, que dice contiene datos relativos a los hechos materia de queja.³

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, ambos de la CPEUM; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380, todos de la Ley electoral local; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior de este Tribunal.

³ Visible a foja 11 del expediente.

b).- Documental pública consistente en el **ACTA-OE-IEEG-CMGU-006/2018** del 21 de junio, elaborada por el secretario del *Consejo Municipal*, por la que describe con fe pública el contenido del video referido en el inciso anterior.⁴

c).- 5 impresiones fotográficas a color, que señala el denunciante fueron extraídas del video referido en el inciso **a)** de este listado de pruebas.⁵

d).- 2 impresiones fotográficas a color, de las que afirma el denunciante se advierte la imagen de la denunciada Paloma Robles Lacayo al momento de interactuar con personas que recibieron el beneficio indebido y materia de queja.⁶

e).- Informe rendido, a requerimiento de la autoridad instructora, por la entonces candidata y parte denunciada Paloma Robles Lacayo, de fecha 22 de junio, refiriéndose a los hechos materia de queja y en el que niega que su partido y ella hayan tenido intervención en los hechos denunciados.⁷

f).- Informe de fecha 22 de junio, rendido a requerimiento de la autoridad instructora, por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* en Guanajuato, como instituto político denunciado, por el que señala que su partido desconoce los hechos materia de queja.⁸

g).- Documental pública consistente en el **ACTA-OE-IEEG-CMGU-009/2018** del 14 de julio, elaborada por el secretario del *Consejo Municipal*, por la que describe con fe pública el lugar en el que se señaló por el denunciante que ocurrieron los hechos materia de queja.⁹

h).- Informe de fecha 15 de julio, rendido a requerimiento de la autoridad instructora, por persona no identificada plenamente, más se ostenta como representante del *PVEM* y que por la firma que lo calza parece ser el propio denunciante, que comunica al *Consejo Municipal*

⁴ Consultable de la foja 21 a la 26 de actuaciones.

⁵ Visibles a foja 9 del expediente.

⁶ Visibles a foja 10 del expediente.

⁷ Visibles a fojas de la 28 a la 30 del expediente.

⁸ Visibles a fojas 31 y 32 del expediente.

⁹ Visibles a fojas de la 90 a la 97 del expediente.

instructor que el domicilio en donde ocurrieron los hechos objeto de queja es el mismo del que se dio inspección con fe pública por personal de dicho Consejo.

Además, informa que el video y fotografías aportadas como medios de prueba a la denuncia, fueron tomados por su entonces candidato Carlos Enrique Ortiz Montaña y que una de las personas que ahí aparecen es la candidata denunciada.¹⁰

Las citadas documentales públicas referidas en los inciso **b)** y **g)** de las recién enlistadas, se consideran con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de lo que en ellas se hace referencia, conforme con los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*; lo anterior, al ser emitidas por quienes están investidos de fe pública, en el caso, por ser funcionarios electorales en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral.

En lo que corresponde a las pruebas técnicas citadas en los incisos **a)**, **c)** y **d)** del listado citado a supra líneas y el contenido de los informes restantes, sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese tenor, en términos de los artículos 358, párrafo tercero, fracciones II y III, y 359, párrafo primero y tercero de la *Ley electoral local*, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, generan indicios sobre los hechos ahí vertidos.

¹⁰ Visibles a fojas de la 98 a la 101 del expediente.

De acuerdo con lo anterior, a través del examen de las pruebas enunciadas, administradas con las manifestaciones de las partes, se advierte lo siguiente:

a) Es un hecho reconocido¹¹ que Paloma Robles Lacayo fue candidata por el *PRD* a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato y realizaba campaña electoral. Así lo refiere en su informe de referencia, secundando lo que en ese sentido afirmó el denunciante.

b) Se encuentra también reconocido por la candidata denunciada, que estuvo en la comunidad de Yerbabuena, Guanajuato el día 18 de junio, fecha que señaló el quejoso que ocurrieron los hechos denunciados, precisamente en esa localidad.

En efecto, del informe de la denunciada se advierte:

“...manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el pasado dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la suscrita Sí me encontraba en la comunidad de Yerbabuena Guanajuato.”

c) **No se tiene acreditado** que ese día 18 de junio, el candidato del *PVEM* al mismo cargo público municipal entonces en disputa, Carlos Enrique Ortiz Montaña, estuviera realizando actos de campaña y que por aviso de terceros sobre las incidencias a la postre denunciadas, se hubiera trasladado a la referida comunidad.

Si bien existe la certificación del contenido del disco compacto aportado como medio de prueba por el quejoso, que contiene un video que se afirma fue tomado por el entonces candidato Carlos Enrique Ortiz Montaña, esta circunstancia no está acreditada de manera plena.

Lo anterior se afirma en tal sentido, pues aun contando con la documental pública identificada como **ACTA-OE-IEEG-CMGU-**

¹¹ Conforme con lo estatuido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

006/2018, en esta solo se describe el contenido del video de referencia y se dice que en el mismo aparece una persona del sexo masculino y otra del femenino y son los que interactúan en la conversación que ahí se describe.

En momento ninguno es posible que el fedatario público certifique que se trata del candidato del *PVEM* Carlos Enrique Ortiz Montaña. Además, quien describe y certifica el contenido del video, no cuenta con conocimiento previo o dato referencial alguno para llegar a afirmar que esa persona del sexo masculino sea el referido candidato.

Más aún, no se identifica a la mujer que dialoga con quien captura las imágenes en video. No se logra la certeza de qué papel o vinculación tiene esa persona con el *PRD* y la entonces candidata denunciada Paloma Robles Lacayo. Esto no ocurre ni en el desarrollo del video en análisis ni en momento posterior, a través de diverso medio de prueba.

Es decir, a pesar de que los hechos materia de queja y que se tratan de evidenciar -únicamente- con el video de referencia –que por sí mismo no alcanza el grado de convicción plena e indubitable por las razones ya expuestas–, pudieran dar lugar a considerar indiciariamente que esos hechos ocurrieron de la manera que ahí se advierten.

Si bien se aprecian en el video algunas bolsas en color amarillo y con las siglas “PRD” y el nombre de “PALOMA” –en las que se afirma se entregaban los lentes oftálmicos materia de queja–, de tal material se desconoce el origen y no se cuenta con elemento probatorio válido y suficiente para atribuir su manufactura, existencia, acopio y en su caso distribución de esas bolsas y lentes, a los denunciados.

En efecto, tanto la representación del *PRD* como la candidata denunciada Paloma Robles Lacayo, al dar respuesta a los

requerimientos que el *Consejo Municipal* les hizo respecto a los hechos materia de queja, éstos manifestaron -enfáticamente- que desconocían esos hechos, que no había llevado a cabo algún programa social de entrega de lentes y que se deslindaban de lo que se mostraba en el video que dicen se circuló en la red social Facebook, refiriéndose al que aquí se analiza.

Incluso la candidata denunciada aportó copia del acuse de recibo de un oficio que menciona presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para deslindarse de los hechos que aquí nos ocupan, y de manera particular, de los gastos y recursos que en su caso se pudieran considerar como erogados para la compra y distribución de los lentes materia de queja.¹²

Luego, los denunciados fijaron postura respecto a los hechos materia de queja, al mostrarse como ajenos a los mismos, por lo que correspondía al denunciante en principio, y secundado por la autoridad sustanciadora del *PES* demostrar lo contrario, es decir, acreditar que el partido y la candidata denunciados sí tenían vinculación con los mismos y que tuvieron intervención en la generación, acopio y la supuesta entrega y distribución de los lentes, que se consideran por el denunciante como materia de la infracción de la ley.

Ello es acorde con el principio general del Derecho que indica que “*el que afirma está obligado a probar*”¹³, lo que no ocurre en la especie pues el quejoso no aportó elementos probatorios suficientes para

¹² Visible a foja 30 del expediente, con valor probatorio indiciario, en términos de lo que disponen los párrafos tercero y cuarto, del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

¹³ Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el *PES* como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

sustentar la existencia de la conducta denunciada y menos aún de la vinculación que los denunciados tuvieran con la misma, máxime que como ya se dijo, éstos se deslindaron de tales acontecimientos señalando su desconocimiento.

Se reitera entonces, que con el material probatorio aportado por el denunciante y aquel recabado por la autoridad sustanciadora del *PES* no se alcanza la convicción plena, ni siquiera a través del enlace lógico y natural entre éstos, para tener por cierto que el partido y candidata denunciados hayan emprendido –como acto de campaña electoral– un programa para la entrega de lentes oftálmicos a la ciudadanía como posibles electores, que es en lo que consistiría la falta electoral que se denuncia.

Si acaso, con el video multirreferido –en el mejor de los casos y aún sin verse corroborado con algún otro medio de prueba– se alcanzaría a tener indicio de que en el domicilio de calles Principal y Zapote, de la Comunidad de Yerbabuena, Guanajuato *probablemente* se tuvieron unas bolsas color amarillo con leyendas en negro del “PRD” y de “PALOMA” en las que se contenían lentes.

Se asume tal hecho solo como una *probabilidad*, pues efectivamente ese acontecimiento estuvo sujeto a prueba, lo cual no se logró y solo se tuvo el indicio y dato inicial de un *video*, que como *prueba técnica* no genera por sí misma convicción plena, ya que no se ve corroborada ni administrada con otro medio de prueba que corra en el mismo sentido, tal como lo exige el tercer párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*.

En efecto, para acreditar tal hecho solo se cuenta con el video de referencia, pues las 5 fotografías que también se aportaron por el denunciante y que se dice describen gráficamente lo que se contiene

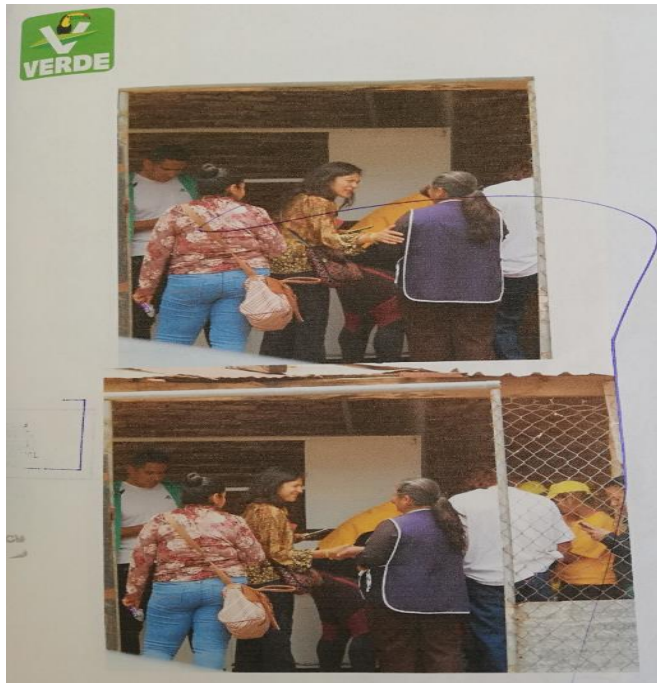
en el video, son extraídas del mismo, es decir son parte de las mismas imágenes que de forma dinámica conforman el video –así reconocido por el propio quejoso–; por tanto, en nada abonan a la certeza del contenido del video.

Esas 5 fotografías son las que en seguida se insertan:



Por otro lado, las diversas 2 fotografías que también fueron ofertadas por el denunciante, en las que se dice aparece la candidata denunciada y con las que se pretende vincularla los hechos materia de queja, **no forman parte del video** ni confirman algún contenido de éste, pues se reitera que en el video no aparece la imagen de la mujer del sexo femenino a la que se refiere el quejoso como la candidata denunciada.

Las referidas imágenes son las siguientes:



A lo más, se describe por quien certificó el contenido del video, que quien lo captura pregunta si *“está Paloma también”* a lo que la persona del sexo femenino no identificada contesta *“sí mire fijese aquí está”*, mas quien ejerce la oficialía electoral y describe el video, seguidamente señala que con tal respuesta, la mujer *“...levanta una bolsa de color amarillo y le enseña la leyenda que está plasmada en dichas bolsas sin ser claras completamente las letras contenidas...”*.

De tal situación se lograría entender que no quedó fehacientemente acreditado que Paloma Robles Lacayo estuviera en el lugar y momento de captura del video en mención, sino que la persona no identificada del sexo masculino que dialoga con quien capturó el video, se refería a que en las bolsas amarillas aparecía el nombre de PALOMA, no así que personalmente se encontrara en ese lugar y momento.

Se reitera pues, que el contenido del video no se ve robustecido por dato probatorio alguno, solo con el dicho del denunciante, quien además no presencié los hechos –al menos así se advierte de la narración que hace de los mismos en su escrito de denuncia–, pues solo aparece como portavoz de Carlos Enrique Ortiz Montaña, quien en

ningún momento se hizo presente como medio de prueba al *PES* que ahora se resuelve.

Es decir, que las 2 fotografías en las que se dice aparece la candidata denunciada, no es posible relacionarlas de manera indubitable con los hechos que se aprecian en el video de referencia, si acaso, solo puede entenderse que esas fotografías, sí describen el mismo lugar en donde fue tomado el referido video, mas no un dato adicional que la vincule con la falta denunciada.

Las probanzas aquí aludidas –video y fotografías– al ser consideradas técnicas, deben ser valoradas a la luz de lo establecido en la jurisprudencia identificada con los números **4/2014** y **36/2014**, emitidas por la *Sala Superior* con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁴ y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹⁵.

De tales criterios jurisprudenciales se advierte que:

- Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la existencia de algún otro elemento de prueba que las pueda perfeccionar o corroborar, una vez que sean administradas.

- Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁵ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En ese contexto, de las citadas pruebas técnicas sólo resulta posible presumir lo ya descrito, es decir, que en el domicilio de calles Principal y Zapote, de la Comunidad de Yerbabuena, Guanajuato *probablemente* se tuvieron unas bolsas color amarillo con leyendas en negro del “PRD” y de “PALOMA” en las que se contenían lentes, mas no que tal materia se entregó a la población y menos aún que en ello se vean vinculados el *PRD* y Paloma Robles Lacayo.

Lo anterior, a pesar de que la descripción del video referido, como se ha dicho, se encuentre contenida en un documento público como lo es el **ACTA-OE-IEEG-CMGU-006/2018** y vinculada con el **ACTA-OE-IEEG-CMGU-009/2018**, esta última donde se precisa el lugar en donde se dice ocurrieron los hechos denunciados; pues dichas actas si bien son documentos públicos –pues quienes las emiten se encuentran investidos de fe pública– resultan insuficientes para demostrar lo que pretende el denunciante.

En efecto, la fe pública¹⁶ implica tener por aceptadas y verdaderas las afirmaciones de quienes, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, hacen constar hechos a través de un documento.

Al respecto, la Primera Sala de la *SCJN* ha pronunciado que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, a fin de garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan

¹⁶ El concepto de fe pública se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o la seguridad que emana de un documento, estando en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del orden jurídico que lo sustenta. Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Autónoma de México. p. 198. Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf>.

al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.¹⁷

Por su parte, la *Sala Superior* ha puntualizado¹⁸ que la fe pública de la cual están investidos los notarios y, en su caso, diversos servidores públicos en ejercicio de sus funciones:

- No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.

- Los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que el notario o el servidor público en ejercicio de sus funciones aprecian con sus sentidos y dan testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido; sin embargo, las documentales en las que sólo se consignan monólogos presenciados por el notario o el servidor público, aunque tengan forma de instrumento público, sólo prueban plenamente lo que en ellas se consigna y le consta a la persona que los expidió.

En ese sentido, las líneas vertidas con anterioridad también resultan aplicables respecto a la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral con la que cuentan algunos servidores públicos del

¹⁷ Así lo dispuso en la tesis de rubro: “**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA**”. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392. 1a. LI/2008.

¹⁸ Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-317/2012.

*IEEG*¹⁹, pues de acuerdo a las facultades conferidas los fedatarios electorales se limitarán a hacer constar –de manera objetiva– estrictamente los hechos o actos acontecidos que perciban mediante los sentidos, absteniéndose de hacer juicios de valor u opiniones subjetivas y personales.

En un caso similar, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresó que si bien las direcciones electrónicas certificadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la instrumentación de un acta circunstanciada, en principio, tienen carácter de documental pública por haber sido emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que la información alojada en esos vínculos certificados, por su naturaleza, constituyen documentales privadas, mismas que por sí mismas no hacen prueba plena²⁰.

El criterio referido se estima aplicable al caso que nos ocupa, pues como quedó asentado, las actas carecen de valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al servidor público electoral en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, las referidas actas en las que sólo se da fe respecto a lo exhibido por el denunciante –video– y del lugar indicado por la autoridad sustanciadora, aunque tengan forma de instrumento público, solamente prueban plenamente lo que en ellas se consigna respecto a lo exhibido y requerido; sin embargo, carecen del valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al servidor público en desempeño de sus atribuciones, como **la fecha de los**

¹⁹ El orden jurídico que lo sustenta deriva de los artículos 5, incisos e) y f) y 25, ambos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

²⁰ Véase la sentencia del expediente identificado con la clave SRE-PSC-107/2017, de fecha 15 de noviembre de 2017.

acontecimientos que se desprenden del video, la identidad de las personas que ahí se visualizan, las calidades con las que éstas actúan, entre otras.

Es por ello que en el caso concreto, de las documentales públicas que obran en autos del *PES* que se resuelve, sólo se acredita –presumiblemente– que en el domicilio de calles Principal y Zapote de la Comunidad de Yerbabuena, Guanajuato se tuvieron unas bolsas color amarillo con leyendas en negro del “PRD” y de “PALOMA” en las que se contenían lentes, mas no que ese material se hubiese repartido y entregado a la ciudadanía como parte de un acto de campaña vinculado al *PRD* y menos aún a Paloma Robles Lacayo.

Se abona para lo antedicho, que las pruebas técnicas sólo constituyen un indicio que no genera convicción en cuanto a la realización de los hechos objeto de la denuncia; en tal virtud, de la valoración efectuada del caudal probatorio que obra en el expediente, se advierten solo indicios que no producen certeza para que este órgano jurisdiccional determine la acreditación de los hechos materia de la denuncia.

De todo lo anterior, cabe señalar que la simple suma de indicios no permite por sí misma la demostración de un hecho, como sucede en la especie, pues lo que verdaderamente trasciende para la acreditación objetiva de un suceso, deriva de la interrelación de todos los indicios conforme con el razonamiento inferencial regido por la lógica del “rompecabezas” –conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa; pero sí, resulta del debido acomodo de todas ellas–

²¹.

²¹ Así se dispuso en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el rubro: “**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD**”. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, septiembre de 2009; Pág. 2982. I.1o.P. J/19.

Esto es, cuando se intenta acreditar un hecho con base en la prueba indiciaria, se requiere la conjunción de varios elementos que al sumar su poder convictivo permitan inferir la existencia y veracidad del hecho, como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también que no existan datos en sentido opuesto, o que éstos sean desvirtuados de tal manera, que se tornen inofensivos para arribar a la inferencia mencionada²² y, en el caso concreto, no existe la concurrencia de tales circunstancias, como ha quedado evidenciado, motivo por el cual no es objetivamente acreditable la existencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, también se arriba a la conclusión de que la autoridad substanciadora cumplió con su facultad investigadora, integrando las pruebas que consideró pertinentes para tal efecto; por tanto, ante la no acreditación de la existencia de los hechos denunciados, es importante destacar que la carga de la prueba en el *PES* corresponde al quejoso o denunciante, como ya se puntualizó en párrafos precedentes; luego, correspondía a éste accionar y aportar o solicitar el recabo de determinados medios de prueba para lograr su cometido.

En consecuencia, se estima insuficiente que el promovente refiera la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas y las documentales públicas aludidas y analizadas, no pueden acreditarse los hechos objeto de inconformidad, por lo que son **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados.

Ante tal conclusión, resulta innecesario realizar el análisis concreto de los elementos que configurarían la falta denunciada –los

²² Líneas expresadas por la *Sala Superior* en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-0267-2003, SUP-JRC-0205-2002, SUP-JRC-0410-2001 y SUP-JRC-0412-2000.

elementos personal, temporal y subjetivo—, debido a que en esta resolución se señalan las razones lógico-jurídicas con base en las que determina que de las pruebas no se desprende que se configure la infracción denunciada, por lo que la ausencia de aquel análisis pormenorizado, en estas condiciones, no causa perjuicio al actor, pues aun realizándolo, no se llegaría a una conclusión distinta.

4. RESOLUTIVOS

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción III, 375, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática y a su entonces candidata Paloma Robles Lacayo, toda vez que las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **María Dolores López Loza**; Magistrados electorales **Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.